

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 969 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 20 JUN. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 17825 de fecha 16 de Mayo del 2017, formulado por: **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, con domicilio Real en Asociación Villa el Siglo D-10 - Moquegua, mediante el cual solicita la Nulidad del acto administrativo policial de la Papeleta Nro. 056661 de fecha 12 de Mayo de 2017, con código de infracción M-08;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 17825 de fecha 16 de Mayo del 2017, el administrado **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, presenta su descargo correspondiente respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056661, de fecha 12 de Mayo del 2017, con Código M-08, por lo que solicita la Nulidad de dicha papeleta, refiriendo que al momento de la intervención al menor Roy Rojas Marín, de 17 años 11 meses y días, su persona se encontraba en una actuación realizada en la I.E.I. N° 353, Institución donde su menor hija se encuentra estudiando, asimismo refiere que dicha papeleta no cumple los requisitos formales del debido proceso ya que no se consigna los datos del interviniente, siendo así dicha papeleta es nula, también refiere que jamás autorizo al menor a conducir el vehículo menor, y que en la comisaria se le hizo firmar dicha papeleta.

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República.

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión al expediente del administrado **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, se observa que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Que de la revisión al expediente se puede observar, que la papeleta de Infracción se le Impuso el 12 de Mayo del 2017, y el administrado **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, presenta su descargo mediante Expediente N° 17825 de fecha 16 de Mayo del 2017, en el mismo que no demuestra de forma fehaciente y documentada que dicha papeleta pudiera ser nula, solo refiere que al momento de la





intervención al menor Roy Rojas Marín, de 17 años 11 meses y días, su persona se encontraba en una actuación realizada en la I.E.I. N° 353, Institución donde su menor hija se encuentra estudiando, asimismo refiere que dicha papeleta no cumple los requisitos formales del debido proceso ya que no se consigna los datos del interviniente, siendo así dicha papeleta es nula, también refiere que jamás autorizo al menor a conducir el vehículo menor, y que en la comisaría se le hizo firmar dicha papeleta, y de la revisión a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056661, de fecha 12 de Mayo del 2017, con Código M-08, no existe observación alguna por parte de dicho administrado, se observa que la firma de acuerdo a Ley.

Que, se tiene que señalar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, principio que provee la garantía necesaria al administrado durante todo el procedimiento a seguir, institución que se concatena con los demás principios que rigen el Derecho Administrativo con la finalidad que se obtenga una decisión fundamentada en la predictibilidad que determina la evaluación de todas las pruebas existentes en el expediente. Este principio constituye la garantía para que los actos de la Administración se efectúen respetando las garantías que permitan que el trámite sea eficaz y motivado y que permita la certeza al administrado que las actuaciones administrativas serán consecuencia de cumplir con los requisitos y condiciones de un procedimiento, lo que se cumplió de conformidad a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056661, de fecha 12 de Mayo del 2017, con Código M-08, al no existir observación alguna al momento de la intervención.

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente desestimar la solicitud de nulidad presentada por el administrado **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, por lo que es improcedente.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada mediante Expediente N° 17825 de fecha 16 de Mayo del 2017, por el administrado **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, al no demostrar acto en contrario referente a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056661, de fecha 12 de Mayo del 2017, con Código M-08, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **IMPONGASE LA SANCION DE MULTA** al Sr. **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-08: establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivale al 24% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de: S/. 972.00 soles y la acumulación de 60 puntos.

**ARTICULO TERCERO.-** **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **JESUS ANCELMO MAMANI FERNANDEZ**, con domicilio Real en Asociación Villa el Siglo D-10 – Moquegua.

#### REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
A. G. Heibert G. Galvan Zeballos  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO